



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: YPF SA c/ DIMO, GUSTAVO RUBEN Y OTRO s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

//doba, 11 de junio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “YPF SA C/ DIMO, GUSTAVO RUBEN Y OTRO S/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES”. (Expte. N° FCB 6593/2025/CA1), venidos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora en contra del proveído dictado con fecha 15 de abril de 2025 por el señor Juez del Juzgado Federal de Río Cuarto, que en su parte pertinente resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por la actora.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante YPF SA), en contra de los señores Gustavo Rubén Dimo y María Gloria Gussoni, persiguiendo el acceso a las instalaciones que YPF S.A. posee en el marco de la concesión de transporte de hidrocarburos del Poliducto en el tramo “Villa Mercedes – La Matanza”, específicamente en el tramo que atraviesa los inmuebles propiedad de los demandados, y/o cualquier otra persona no individualizada a la fecha de inicio de la demanda, y que se encuentran ubicados en el Departamento Presidente Roque Sáenz Peña, Provincia de Córdoba. La empresa actora, señaló en aquella oportunidad que es titular de la concesión de transporte de hidrocarburos del Poliducto en el tramo antes mencionado, y que frente a la necesidad de efectuar tareas de mantenimiento en el Poliducto individualizado y ante los infructuosos intentos de llegar a un acuerdo con la parte demanda, quien le impide la realización de tareas programadas sobre dicha instalación, se vio obligada a interponer la presente acción. Asimismo, solicitó que se ordene medida cautelar innovativa, disponiéndose la restitución inmediata del acceso a dicha instalación.

El Juez de grado mediante el proveído recurrido de fecha 15 de abril de 2025, resolvió en lo que aquí importa, rechazar la cautelar peticionada. Para así decidir, tuvo en cuenta en relación al requisito de verosimilitud del derecho que conforme surge de la documentación adjuntada y de lo relatado por la actora en su demanda, no se encuentran adjuntadas las tramitaciones pertinentes ante la autoridad de aplicación de los permisos, informes y/o comunicaciones respecto de sus trabajos concretos a realizar en los inmuebles que genéricamente señalan, y que tampoco existe una evidente y palmaria imposibilidad de acceso al predio por parte del propietario. Por otro lado, consideró que el requisito legal del peligro en la demora tampoco se encontraba acreditado. Ello así, a tenor

de los intercambios epistolares entre las partes los cuales datan de los meses de junio y

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#39863737#459755827#20250611135454590

julio de 2024, lo que denota un manejo de tiempos que no condice con las urgencias alegadas en la demanda. Finalmente sostuvo que la medida solicita se presenta como un anticipo de la pretensión sustancial.

En contra de este proveído expresa agravios la accionante. Argumenta que el Juez de grado funda su decisión en una afirmación dogmática: sostiene que no se acompañaron los trámites y permisos ante la autoridad de aplicación para realizar los trabajos de mantenimiento. Pero -según lo entiende- no existe norma alguna que disponga que el concesionario de transporte debe pedir permiso a la autoridad de aplicación para realizar tareas de mantenimiento de los ductos. Seguidamente, afirma que las tareas sobre el Poliducto deben realizarse de forma prioritaria, ya que responden a anomalías que ponen en riesgo la prestación del servicio de transporte y abastecimiento de hidrocarburos, frente a posibles derrames y el riesgo ambiental que conllevaría. Agrega que de conformidad con lo previsto por los artículos 156 y siguientes del Código de Minería, Ley 17.319 y Ley de Federalización de Hidrocarburos N° 24.145, YPF goza del derecho al libre acceso a la zona donde se encuentran o se prevé la ejecución de instalaciones hidrocarburíferas, como es el caso del Poliducto que atraviesa los inmuebles de las demandadas. A continuación aduce que la actitud de la accionada no se trata de una simple desavenencia como afirma el magistrado actuante, sino de una negativa concreta de permitir el ingreso a YPF y sus contratistas a fin de llevar a cabo las tareas pertinentes. Es decir, que -según su parecer- la postura de la contraria se trata de una actitud infundada y maliciosa, al desconocer la calidad de concesionario que su parte inviste. Por tales razones, sostiene que se encuentra por demás acreditada la verosimilitud del derecho. Por otro lado, cuestiona que el Inferior haya considerado que no existe el peligro en la demora, sin tener en cuenta que la situación descripta al momento de demandar y que también surge de la prueba acompañada, en lo atinente a que el estado actual del Poliducto es grave y requiere urgentes tareas de mantenimiento. Expresa que de mantenerse la situación actual, en caso de producirse una rotura del Poliducto como consecuencia de las anomalías detectadas, su parte se encontraría impedido de acceder al punto de fuga para la atención inmediata del incidente y reducir los efectos del mismo. En definitiva, solicita que se revoque el decisorio apelado y se haga lugar a la cautelar peticionada.

**II.-** De la reseña de agravios precedentemente efectuada, surge que la cuestión a resolver por este Tribunal se circunscribe a determinar si resulta ajusta a derecho o no la decisión del Juez de grado de rechazar la medida cautelar oportunamente peticionada por la accionante tendiente a que se disponga la restitución inmediata del

*Fecha de firma: 11/06/2025*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA*



#39863737#459755827#20250611135454590



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: YPF SA c/ DIMO, GUSTAVO RUBEN Y OTRO s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

acceso al Poliducto en el tramo “Villa Mercedes – La Matanza”, del cual la empresa actora es titular de la concesión para transporte de hidrocarburos, específicamente en el tramo que atraviesa los inmuebles propiedad de los demandados.

A tales fines, cuadra analizar si se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 230 del C.P.C.C.N. para la viabilidad de las medidas cautelares, esto es, la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.

Con respecto a la “verosimilitud del derecho”, también llamado “superficialidad del conocimiento judicial” (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, pág. 47), su análisis debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticiona el auxilio jurisdiccional. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar “...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...” (obra citada precedentemente, pág. 32). Por lo que, así como “*el humo es una señal o un fuerte indicio de que hay fuego, la verosimilitud del derecho será también un indicador de que éste existe, aunque sin la certeza que sólo podrá existir una vez que se dicte la sentencia definitiva en el proceso principal*” (Revista Jurídica LA LEY, 2013-D. N° 149, 13 de agosto de 2013, pág. 5). Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte, o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “*como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*” (conf. Fallos: 306:2060 entre muchos otros).

En relación al “peligro en la demora” recordemos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (C.N. Civ., Sala E, Rep. E.D., t. 17, p. 646, N° 15). A decir de Calamandrei, hay casos en que, de existir demora, el daño temido se transformará en daño efectivo.



**III.-** Cabe mencionar que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cautelar es una medida precautoria excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318: 2431; 319:1069 y 321:695). Por ello, a los fines de evitar desbordes que afecten y lesionen gravemente el derecho de defensa de la parte contraria, su dictado fue rodeado de ciertas exigencias (verosimilitud en el derecho invocado, grave peligro en la demora y contracautela) que garantizan una procedencia acotada a casos en los que se demuestre que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva.

Dicho esto, e ingresando al análisis del primero de los requisitos previstos en el art. 230 del C.P.C.C.N. -verosimilitud del derecho invocado-, surge de los elementos probatorios acompañados a la causa que la empresa actora es titular de la Concesión de Transporte del Poliducto Villa Mercedes-La Matanza (ver Copia de Acuerdos, fs. 58/65) y que conforme lo dispuesto por la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y Ley de Federalización de Hidrocarburos N° 24.145, YPF S.A. goza del derecho al libre acceso a la zona donde se encuentran instalaciones hidrocarburíferas.

Como consecuencia de ello, y en virtud de la concesión de transporte que posee, dable es concluir que en tal carácter debe realizar las tareas de control y mantenimiento necesarias, conforme se desprende del documento titulado: “Procedimiento para Reparaciones en Ductos” (ver fs. 271/327). Estas obras resultan relevantes en cuanto a que la finalidad de las mismas es el transporte y abastecimiento de hidrocarburos, y con ello se intenta evitar la interrupción del servicio y/o posibles derrames, siendo de relevancia dicho Poliducto para la provisión de hidrocarburos a distintos puntos del país.

Por otro lado, ha quedado demostrada la actitud de la parte demandada de impedir la realización de las tareas de control y mantenimiento para asegurar el normal funcionamiento del Poliducto (ver cartas documentos agregadas a fs. 66/67).

En este punto, cabe destacar que el artículo 66 de la Ley Nacional de Hidrocarburos N°17.319 (ratificado por la Ley Nacional N° 27.007 del 21.10.2014), establece en lo pertinente que: “La oposición del propietario a la ocupación... en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados...”. Las

*Fecha de firma: 11/06/2025*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA*



#39863737#459755827#20250611135454590



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: YPF SA c/ DIMO, GUSTAVO RUBEN Y OTRO s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

disposiciones federales que se encuentran en juego establecen claramente el interés superior del Estado Argentino en la promoción y el desarrollo de hidrocarburos con el fin de que la República Argentina logre su autoabastecimiento, todo lo cual reviste un indudable interés público, cuya preservación impone al juzgador una intervención cautelar adecuada a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación ulterior.

Esta circunstancia, evaluada a la luz del principio de razonabilidad y del juicio de ponderación propio de las medidas cautelares, permite tener por cumplido el primer requisito exigido por el artículo 230 del ordenamiento procesal aplicable.

**IV.-** En cuanto al segundo requisito que prescribe el art. 230 del C.P.C.C.N., esto es el peligro en la demora, aparece patentizado en la presente causa, ya que ha quedado demostrado que la inacción jurisdiccional inmediata podría acarrear consecuencias perjudiciales de carácter irreparable o de muy difícil reparación ulterior, tanto para la parte actora en su calidad de concesionaria del servicio, como -y fundamentalmente- para el mercado de hidrocarburos que abastece a los usuarios de la comunidad, y cuya provisión depende directa y exclusivamente del correcto funcionamiento del Poliducto en cuestión.

En efecto, la eventual paralización o afectación del servicio podría comprometer la prestación regular, continua y eficiente de un servicio público esencial, como lo es el transporte de hidrocarburo, todo lo cual configura un escenario de riesgo cierto y concreto que no admite dilaciones.

A ello se suma que el impedimento de ingreso de la parte demandada al predio en cuestión puede acarrear graves riesgos y perjuicios, en tanto si no se avanza en forma urgente con el control y mantenimiento del Poliducto es factible que este colapse, lo que implicaría pérdida de contención y un posible derrame al medio ambiente, conforme lo señala el recurrente. Adviértase en este punto que el accionante acompañó a la causa el Informe presentado por su parte y dirigido al Director Nacional de Transporte y Actividades Intermedias en Hidrocarburos, Ministerio de Energía y Minería, Secretaria de Recursos Hidrocarburíferos, mediante Nota GEL N°13086 de fecha 28.3.2025, de cuya lectura surge y más precisamente en el punto 3.7. referido al “Poliducto Villa Mercedes – La Matanza”, que se encuentran detalladas con precisión las anomalías detectadas en la mencionada instalación y los plazos previstos para sus respectivas reparaciones (ver fs. 335/360). Todo ello otorga aún más solidez al planteo del quejoso.



Por lo tanto, la urgencia del caso y la naturaleza esencial del servicio comprometido imponen, la necesidad de adoptar una medida precautoria que asegure hasta tanto se dicte sentencia definitiva, evitar que el transcurso del tiempo torne ilusoria la protección judicial solicitada. En suma, tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora se encuentran presentes en el sub lite, lo que habilita la concesión de la medida cautelar solicitada en resguardo del interés público comprometido.

Conforme los lineamientos vertidos, la medida solicitada no solo resulta jurídicamente procedente, sino también necesaria y proporcionada a los fines de garantizar la eficacia de una eventual sentencia favorable y de prevenir la frustración del derecho invocado.

V.- Por todo lo expuesto y sin que ello implique adelanto de opinión respecto al fondo de la cuestión debatida, corresponde revocar el proveído de fecha fecha 15 de abril de 2025 dictado por el señor Juez del Juzgado Federal de Río Cuarto, y en consecuencia disponer que YPF SA pueda acceder al Poliducto en el tramo “Villa Mercedes – La Matanza”, específicamente en el tramo que atraviesa los inmuebles propiedad de los demandados, señores Gustavo Rubén Dimo y María Gloria Gussoni, para efectuar las tareas de mantenimiento que el mismo requiere hasta su finalización. Fijar como contracautela la fianza personal de dos (2) letrados del foro de la Matrícula Federal, la que se fija en la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), y la que deberá ser cumplimentada una vez que los actuados sean remitidos al Juzgado de origen. Sin imposición de costas en esta Alzada.

La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y art. 4° del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

I.- Revocar el proveído de fecha fecha 15 de abril de 2025 dictado por el señor Juez del Juzgado Federal de Río Cuarto, y en consecuencia disponer que YPF SA pueda acceder al Poliducto en el tramo “Villa Mercedes – La Matanza”, específicamente en el tramo que atraviesa los inmuebles propiedad de los demandados, señores Gustavo Rubén Dimo y María Gloria Gussoni, para efectuar las tareas de mantenimiento que el mismo requiere hasta su finalización.

II.- Fijar como contracautela la fianza personal de dos (2) letrados del foro de la Matrícula Federal, la que se fija en la suma de PESOS DOS MILLONES

*Fecha de firma: 11/06/2025*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA*



#39863737#459755827#20250611135454590



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B**

AUTOS: YPF SA c/ DIMO, GUSTAVO RUBEN Y OTRO s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

(\$2.000.000), la que deberá ser cumplimentada una vez que los actuados sean remitidos al Juzgado de origen.

**III.-** Sin imposición de costas en esta Alzada.

**IV.-** Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

**V.-** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquense y bajen.-

**ABEL G. SANCHEZ TORRES**

**EDUARDO AVALOS**

**NESTOR J. OLMOS**

**SECRETARIO DE CAMARA**

---

*Fecha de firma: 11/06/2025*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA*



#39863737#459755827#20250611135454590